Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 4 de diciembre de 2025

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones la justicia de la Provincia de Santa Fe. A sus efectos, remítase la causa a la Corte Suprema de Justicia de esa provincia. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Civil n° 29 y al Juzgado en lo Civil y Comercial de la 3ª. Nominación de Reconquista, Provincia de Santa Fe.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

–I–

El Juzgado Nacional en lo Civil n° 29 y el Juzgado en lo Civil y Comercial de la 3ª Nominación de Reconquista, provincia de Santa Fe, discrepan sobre la competencia para conocer en este reclamo por repetición de sumas de dinero (fs. 141/142 y 241 y sentencia del 7/2/2023 agregada en las constancias de fs. 201/235 del expediente digital).

El juez nacional declinó intervenir sustentado en el pedido de desplazamiento del proceso realizado por la actora; en la tramitación en el foro local del Expediente 889/2013, caratulado "Franco, Nelci c/ Tomasin, José Luis y otros s/ declaratoria de pobreza"; y en el domicilio del accionado y el lugar de ocurrencia del accidente de tránsito, ubicados en la ciudad de Reconquista, provincia de Santa Fe (fs. 141/142).

Por su parte, el juez provincial rechazó la radicación fundado en que el planteo de declaratoria de pobreza tramitado en esa sede fue desestimado, a lo que sumó que esa clase de requerimiento no fija la competencia. Seguidamente, anotó que el domicilio del accionado, Señor Tomasin, se sitúa en Villa Ocampo y que el lugar de ocurrencia del hecho se ubica en La Emilia, ciudades ambas emplazadas fuera del ámbito de competencia territorial del magistrado (resolución del 7/2/2023, a fs. 201/235).

Ratificada la declinatoria por el juzgado nacional (cfr. fs. 241 y 245), se suscitó un conflicto negativo de competencia que debe resolver el Tribunal, de conformidad con el artículo 24, inciso 7, del decreto-ley 1.285/58, texto según ley 21.708.

–II–

Los conflictos entre tribunales de distinta jurisdicción deben resolverse por aplicación de las leyes nacionales de procedimientos y, en la tarea de esclarecerlos, es necesario valorar el relato de los hechos contenido en la demanda e indagar acerca de la naturaleza y el origen de la pretensión (ver Fallos: 339:1663,

"Pons"; 340:815, "Brusco"; 344:1253, "S., S. I."; y 345:600, "Wingeyer"; entre muchos otros).

En autos, la aseguradora inicia reclamo en sede nacional para interrumpir la prescripción de la solicitud de reintegro de sumas de dinero dirigida contra el Señor Tomasin, domiciliado en la localidad de Villa Ocampo, provincia de Santa Fe. Relata que el 20 de enero de 2012, mientras el camión transportista de la carga asegurada transitaba por la Ruta Nacional 11 –a la altura del kilómetro 533– en cercanías de la localidad La Emilia, provincia de Santa Fe, fue embestido por el camión conducido por el demandado, ocasionando la muerte del chofer (Señor Sosa) y la pérdida de la carga transportada (partida de biodiesel de propiedad de Vicentín SAIC). Dirige su planteo contra el Señor José Tomasin en su carácter de propietario y conductor de vehículos involucrados en el siniestro (camión y su acoplado) y contra La Segunda Cooperativa Limitada de Seguros Generales. Demanda el reintegro de lo pagado a Vicentín SAIC en concepto de seguro. Subraya que fracasó la mediación previa obligatoria de la ley 24.573. Invoca, centralmente, los artículos 1.113 y 3.986 del Código Civil –hoy derogado–, 772 del Código Civil y Comercial de la Nación y 80 y concordantes de la ley 17.418 (fs. 88/124, 125/129, 132, 137/138, 143/190, 201/235, 238 y 240).

Dicho ello, opino que no procede la remisión de las actuaciones iniciadas en el foro nacional al juzgado en lo civil y comercial de Reconquista, porque en la causa tramitada en este último tribunal se ha dictado sentencia denegando el beneficio de litigar sin gastos y se ha verificado el archivo del expediente y ninguna información consta en autos en torno a una eventual demanda de daños y perjuicios promovida por la peticionaria, señora Nelci Franco, por sí o en su carácter de socia de la firma Sosa Nelci SRL, o por otro eventual damnificado del infortunio que diera origen al proceso (cfse. resolución del 29/9/2016, en las constancias a fs. 201/235 del expte.).

En tales condiciones, el desplazamiento del caso carecería del objeto práctico que lo justifica, en términos de su radicación en otra sede por razones



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

de conexidad, pues no se constata a la fecha la necesidad de concentrar en un mismo ámbito las acciones ligadas por la misma relación jurídica ni el riesgo del dictado de pronunciamientos contradictorios (v. Fallos: 326:4594, "García"; 329:3925, "Cinelli"; 330:1895, "Esteva"; 331:744, "Sánchez y Toledo"; y 339:1264, "Quiroga Moss"; en lo pertinente).

Ahora bien, sentado ello, resulta de lo actuado que el domicilio del demandado Señor José L. Tomasin y el lugar de acaecimiento del accidente vial se denuncian en la provincia de Santa Fe (localidades de Villa Ocampo y La Emilia, respetivamente).

También resulta que la actora –tanto en ocasión de demandar como de requerirle al juez nacional que reasuma su competencia y confiera traslado de la acción– omitió consignar el domicilio de la citada en garantía; no obstante lo cual, puede constatarse a partir de la consulta en la página *web* respectiva que La Segunda Cooperativa Limitada de Seguros Generales tiene su domicilio social en la ciudad de Rosario, provincia de Santa Fe (https://www.lasegunda.com.ar/nuestra-empresa).

Desde esta perspectiva, y enmarcándose la presente acción en la normativa de los artículos 5, inciso 3°, del Código Procesal en lo Civil y Comercial, y 118, párrafo segundo, de la ley 17.418, considero que el reclamo debe remitirse al foro local, sin que obste a ello que recaiga en un tercer magistrado que no intervino en el conflicto, pues la atribución excepcional para así disponerlo atañe al Tribunal como órgano supremo de la magistratura (cf. Fallos: 341:1346, "Olivieri"; y 346:624, "Gorenstein").

–III–

En este estado del proceso, y en el limitado marco cognoscitivo en el que se deciden las contiendas sobre la competencia, corresponde que la causa se remita a la Corte Suprema de Justicia de la provincia de Santa Fe, a los efectos indicados.

Buenos Aires, 22 de octubre de 2025.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2025.10.22 12:27:04 -03'00'